Esquel,  de agosto de 2010.-

-------**VISTO:**----------

-------El recurso de aclaratoria y revocatoria subsidiaria interpuesto a fs. 82 y vta. por el actor contra el decreto judicial de fs. 81 y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

-----Que el recurso de aclaratoria fue previsto para el caso de resoluciones oscuras o con errores materiales y lo dispuesto a fs. 81 no adolece de ninguno de dichos defectos.----------

-----Que tal como claramente se desprende de la resolución de fs. 81 el concepto de "sucesivo" fue utilizado en idéntico sentido al que se desprende del art. 41 Ley XIII nº 5 – citado expresamente- cuando dice *" Si no se cumpliese con lo establecido en la primera parte del artículo anterior,* **las sucesivas** *resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 135…".*----------

------Es claro que el término "sucesivas resoluciones" fue utilizado conforme a la primera acepción del diccionario de la Real Academia Española de las Letras en su vigésima edición, es decir como *"aquella cosa que sucede o sigue a otra".*----------

------Que por lo expuesto, la interpretación del significado literal de la palabra **"sucesivas"** integrada con la del art. 41 ley XIII nº 5 solo puede entenderse en el sentido de que todas las resoluciones que se deriven o sucedan a aquel escrito en que la parte omitió *"… constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal". Art. 40 Ley XIII nº 5,* (es decir la de fecha 28 de mayo, fs. 68, en adelante) se tendrán por notificadas en los estrados del Tribunal.----------

------Que la revocatoria interpuesta, se funda en una interpretación distinta y errónea de los claros términos contenidos en la providencia de fs. 81, pues el recurrente entendió –equivocadamente- que solo se tendrían por notificadas en los estrados del juzgado las resoluciones posteriores a la de fs. 81, cuando la única hermenéutica correcta indica referir a la de fs. 68.----

------Que por lo expuesto, el recurso de revocatoria deviene abstracto y así corresponde declararlo.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

-----**1º) RECHAZAR** el recurso de aclaratoria por ser claros los términos contenidos en la providencia de fs. 81.----------

------**2º) RECHAZAR** por abstracto el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 82.----------

------**3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse recusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 1130).----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 224 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO. CONSTE.**